

B.T.M C/ A.F.N S/ ALIMENTOS. Juzgado de Familia n°4 del Departamento Judicial de Morón, 14/07/2024 jueza interviniente Pellegrini Gladys Noemi.

Que con fecha 14 de Febrero de 2024 se presenta B T M D.N.I., en representación de su hijo A L B con D.N.I., con el patrocinio letrado de la Dra. Velázquez Daniela Fernanda, iniciando demanda de alimentos contra el Sr. A. F. N. con D.N.I..

Manifiesta que: "Que desde el año 2020 se produjo la ruptura de la vida en común con el accionado, es decir se quebró la relación afectiva y convivencial, quedando viviendo el accionado en la vivienda materna, quien hoy lo tiene como heredero, y quien suscribe alquilando un inmueble, que hoy es el centro de vida de L.- Desde que se produjo dicha finalización de la vida en común, el demandado, tiene un régimen comunicacional con nuestro hijo los fin de semana, arguyendo que su trabajo no le permite tener una comunicación más amplia, es decir que yo lo tengo absolutamente todos los días semanales del año. Claramente, ante estas situaciones sin perjuicio de las denigraciones que hace hacia mi persona por el solo hecho de ser madre y mujer, provoca un temor en mi, ya que en más de una vez me ha dicho que nuestro hijo se quede a su cargo, ya que él trabaja en blanco, y puede mantener a su hijo cuando está a su cuidado, agregando que yo debo hacer lo mismo. No solo aportó económicamente, sino también ante el cuidado que tengo de L. (...) Que me encuentro trabajando de manera informal, percibiendo aproximadamente la suma de \$ 200. 0000. Dedicando dicho dinero a cubrir gastos de L. y al domicilio que vivimos. Sin perjuicio de ello, también mi familia me ayuda a sostener los gastos de L. cuando no puedo cubrirlos enteramente..."

Detalla los rubros de alimentos reclamados a saber:

"A. Educación: L., en la actualidad se encuentra inscripto en "EGB, situada en la calle, de la Localidad y Pdo. de Hurlingham, Provincia de Buenos Aires. (...) debe pagarse una cuota cooperativa. Destaco que los gastos habituales que necesitara L., como todo niño, son cuadernos, mochila, lapicera, lápices, libros, plasticola, cuaderno de comunicaciones, elementos de higiene, cartulina, afiches, etc. Como así también excursiones y guardapolvo.-

**B. Deporte:**

Asimismo, L., desea hacer fútbol, pero que en la actualidad no puedo abonárselo ya que no cuento con la ayuda del progenitor, es de entender que para hacer dicho deporte debe adquirirse indumentaria acorde a la actividad que quiere realizar L.-

**C. Alimentación.**

Asimismo, destaco que nuestro hijo tiene una dieta variada que corresponde a una alimentación sana: pollo, pescado, carne, verdura, cereales, y todo aquello que es habitual para la alimentación de un niño de su edad, pan, dulce, etc. (...) En resumidas cuentas, todos los gastos de alimentos, salud, transporte, etc., son soportados casi exclusivamente por esta (...)

**D. Vestimenta**

(...) La única realidad es que todos los meses deben realizarse un gasto por muda de ropa.-  
E Esparcimiento.- Nuestro hijo, tiene y debe reunirse con amistades, salida de día y hasta nocturnas, implicando todo ello un gasto de acuerdo a las necesidades conforme a su edad.-

Así, hay gastos contestes a compromisos variados, como cumpleaños de compañeros y amigos, regalos, internet etc.-

**F. Vivienda y Varios.-**

Vivimos en un hogar alquilado donde están los gastos atendibles al nivel socio económico de esta parte y a las necesidades habituales. Dígase gas, Luz, telefonía, internet. -

### **G. Salud.-**

Como bien se sabe es imprescindible la atención médica de nuestro hijo, ya que no solo sirve para hacerle controles médicos sino también para detectar enfermedades o evitar futuras. En esta inteligencia destaco, que el progenitor cuenta con obra social, tal como se acredita en autos, con el adjunto acompañado al presente titulado constancia de trabajo del demandado, pero nunca lo afilió a la obra social que pertenece, haciéndome cargo a quien suscribe, por no brindar el peso y la altura de nuestro hijo, pese a tenerlo todo los fines de semana y no poder ni siquiera hacer eso. Por lo que últimamente tengo que pagar consultas médicas a médicos privado y negándome la ayuda que le corresponde.-

### **H. Aseo Personal.-**

Obviamente nuestro hijo tiene aseo diario, que incluyen elementos de higiene tales como Champoo, jabón, pasta dental, artículos de limpieza para el hogar que hace que se encuentre en un ambiente sano, peluquería etc.-"

### **Asimismo, practica liquidación por los rubros apuntados: "**

#### **V. PRACTICA LIQUIDACIÓN.-**

##### **1. Costo de Crianza.-**

Según la Valorización mensual de la Canasta de la primer infancia, elaborada por el IDEC, señala que según la edad de L. – 5 años- según último informe diciembre 2023, acompañándose al presente bajo archivo titulado – valorización canasta- que nuestro hijo irradia un gasto en tal concepto en el valor de: \$ 100.632

##### **2. Bienes y Servicios.-**

(...) Dentro de estas erogaciones se encuentra vestimenta, el transporte, educación, salud, vivienda dicho índice dice que el valor que gasta L., en tales rubros en un total de \$92.000 Pero en este caso, puedo demostrar fehacientemente que pago un alquiler mensual de \$100. 000 mensuales, por lo que acompaño al presente el contrato de alquiler bajo archivo titulado – contrato de alquiler.-

No debe olvidarse, que lo que surge de en el índice es de carácter "mínimo" es decir que se reduce al mínimo los gastos que generan la persona de nuestro hijo.- Por lo expuesto en este caso, pese a no tener comprobante de ello se tenga en cuenta al momento de dictar sentencia un monto total de tales rubros en el monto de \$120.000

##### **3. Alimentación.-**

(...)

Supermercado: \$ 35.000 (galletitas, juegos, fideos, arroz, lácteos, golosinas, pan, conservas, etc).-

Verdulería: \$ 20.000.-

Carnicería y granja: \$ 25.000.-

Productos de higiene: \$20.000. ( perfume, dentífrico, jabones, shampoo, peluquería, etc)

Dicho rubro asciende a un total de \$90. 0000

##### **4. Niñera:**

(...) ya que lo tengo de lunes a viernes, ello hace que al momento de salir a laborar, le tenga que poner una persona que esté a su cuidado, (...) Dicho rubro asciende a un valor de \$ 50. 0000

El monto total asciende a la suma de \$360. 632.-

Expresa que es indudable e indiscutible que el padre tiene el deber y la obligación de cumplir con los alimentos de sus hijos, surgiendo ello de los artículos 658 del CCYC: conforme a su condición y fortuna, y del artículo 659 del CCYC entendiéndose como el

deber de satisfacer las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos de enfermedad.-

Pide se fije una cuota de alimentos provisoria del 20 % de los ingresos que percibe el accionado, "el cual no podrá ser nunca inferior al 70 % que indica la valorización mensual de la canasta básica de primer infancia...", solicitando retención directa del empleador, más la percepción directa de una cuenta bancaria abierta en sede Tribunales.-

Denuncia que el demandado trabaja como empleado de Gráfica Argentina S.A, con domicilio en la calle, Provincia de Buenos Aires.-

Asimismo, se denuncia un caudal económico aproximado de \$523,785.53, sin contar antigüedad, ni comedor.-

Funda en derecho su pedido y ofrece prueba.-

Por último, solicita como cuota alimentaria definitiva "un 27% de los ingresos del Demandado, los cuales no podrán ser inferiores al 100% del índice de crianza", más los alimentos extraordinarios.-

Segundo: Que con fecha 16 de Febrero de 2.024 obra el primer despacho, fijándose una cuota provisoria de alimentos del 20% de los haberes del demandado del sueldo que percibe en GRÁFICA ARGENTINA S.A. Acto seguido se abre la cuenta bancaria en el Banco Provincia Sucursal Tribunales de Morón.-

Tercero: Que con fecha 20 la Consejera de Familia fija audiencia en los términos del art. 636 del C.P.C.C.-

Cuarto: En misma fecha se libran oficios de retención a la empleadora del demandado, e informativa dirigida a Baumgarten, Claro, Movistar y Personal.-

Quinto: En fecha 22 la actora amplía demanda "(...) en su punto XII - Prueba, Apartado C, informativa. SOLICITANDO reserva de Producción de Oficio a :. – Empleador

del Demandado Baumgasterm Gráfica Argentina S.A: Para el caso que informe que el accionado no labora más para él, debiendo denunciar en estos obrados, motivos y fecha.-

-Afip: a efectos que informe: 1) si el A. f. N. D.N.I), se desempeña en la actividad autónoma y/o trabaja en relación de dependencia, indicando en caso afirmativo monto mensual de sus aportes previsionales. 2) Asimismo informe estado financiero, haciéndosele saber que deberá levantar el secreto fiscal, debido a tratarse de un expediente de alimentos.- I) Reservo el derecho en caso de que AFIP informe los datos solicitados, solicitando informes en forma subsidiaria...", y solicita cambio de fecha de audiencia.-

Sexto: El 22 la actora solicita se oficie a O.S.UNIÓN TRAB.DEL INST.NAC.SERV.SOC.P/JUB.Y PENS." para que en carácter de urgente, lo adhiera bajo cargo del accionado. y se denuncia datos para la celebración de la audiencia.-

Séptimo: El 27 se tiene por ampliada la demanda, y se intima a la contraria a dar cumplimiento con lo requerido en relación a la afiliación de L. a la obra social nombrada. También se glosa la contestación de oficio de Telecom. Se procede a modificar la fecha de audiencia y más adelante se fija una nueva.-

Octavo: El 27 de Febrero se acompaña notificación por whatsapp a la contraria y se observa un oficio.-

El 28 se aneja la contestación de oficio a Claro.-

Noveno: El 29 la letrada acompaña el diligenciamiento de los oficios dirigidos a la empleadora.-

Décimo: El 01 de Marzo nuevamente denuncian datos para la audiencia telemática, el 06 se observa un oficio y el 11 solicita consulta de fondos en la cuenta de autos, y reitera el pedido de afiliación de L. Se compulsa el sistema, y se le da vista al Asesor del pedido. Luego reitera el pedido, se le da vista al Asesor una vez más.-

Undécimo: El 21 se oficia nuevamente a la empresa para dar cumplimiento con lo requerido oportunamente.

Duodécimo: El 25 de Marzo se libra acta que da cuenta de la incomparecencia del demandado a la audiencia del art. 636 del CPCC. Solicita fijación de nueva fecha y de nuevo se resuelva el planteo de afiliación a la obra social.-

Se libra nuevo oficio a la empleadora del demandado, a fin que informe y acompañe los últimos 6 recibos de sueldo.-

Décimotercero: El 27 esta Magistratura ordena la fijación de una audiencia en los términos del art. 637 del C.P.C.C y más tarde la Consejera fija la misma.-

Décimocuarto: El 04 de Abril la letrada pide se consulte saldo y por Secretaría se procede a consultar en la página web.-

Décimoquinto: El 09 la suscripta ordena la percepción directa de los alimentos depositados y más adelante libra oficio al Banco provincia. Asimismo, la empresa

Baumgarten S.A. acompaña recibos de sueldo.-

Décimosexto: El 10 de Abril la actora acompaña notificación por whatsapp. Asimismo, otra vez solicita se resuelva el planteo de la obra social. Además acompaña cédula para diligenciar.-

Decimoséptimo: La que suscribe en fecha 11 de Abril ordena librar oficio a la obra social de la Unión de Trabajadores del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados de la República Argentina a fin que por su intermedio proceda a afiliarse al niño A L B con D.N.I, en virtud que su progenitor F. N. A. D.N.I. N°labora en dicha entidad, debiendo efectuarse los descuentos de ley pertinentes a cargo de su padre.-

Decimooctavo: El 11 la interesada requiere se aclare respecto del oficio librado y al otro día quien suscribe ordena oficiar a Baumgastern Gráfica Argentina S.A, con domicilio en la calle Av. Benito Pérez Galdos No 9150, de Pablo Podestad, a fin que por su intermedio proceda a afiliarse al niño A L B con D.N.I, a la obra social de su progenitor, F N A D.N.I. N° , debiendo efectuarse los descuentos de ley pertinentes, a cargo de su padre, por parte de la entidad oficiada. Al tiempo la letrada patrocinante de la parte actora confecciona el oficio en cuestión y se acompaña el diligenciamiento el día 18.-

Decimonoveno: El 21 luce glosada la cédula de notificación a la demandada de la audiencia art. 637 del C.P.C.C.-

Vigésima: El 29 de Abril se presenta el demandado con el patrocinio letrado del Dr. C sin ofrecer prueba alguna, se tiene presente dicha presentación y se denuncia datos para la audiencia.-

Vigésimoprimeros: El 03 de Mayo se libra acta por ante la Consejera dejando constancia de la falta de acuerdo.-

Vigésimosegundo: La Sra. B. requiere se lo tenga por decaído el derecho al demandado y se le requiere firma ológrafa.-

Vigésimotercero: El 13 la accionante pide se certifique la prueba, se produzca la prueba restante y se intime al depósito de los alimentos provisorios fijados. El 16 rechaza certificación, se fija confesional y se provee la intimación.-

Vigésimocuarto: El 22 la interesada desiste de la prueba confesional fijada y se le confiere vista al Asesor para considerar el pedido de sentencia.-

Vigésimoquinto: El 29 de Mayo la Asesoría contesta la vista corrida y solicita se haga lugar al pedido.-

Vigésimosexto: En 31 se llaman autos para dictar sentencia y al día de la fecha, dicho auto se encuentra firme.-

Y CONSIDERANDO:

Primero: Con la documental agregada en autos tengo por acreditado el nacimiento de A como asimismo que su madre es la Sra. B y su padre el Sr. A-

De dicha circunstancia se desprende, en los términos del art. 658 y ss. del Código Civil y Comercial la vocación alimentaria del hijo de las partes, correspondiendo -por ende- hacer lugar a la demanda.--

Segundo: Corresponde ahora abocarme al monto que habrá de tener la prestación alimentaria que el demandado debe satisfacer en favor de su hijo.-

Para ello tendré en cuenta, la amplia gama de necesidades que contiene el art. 659 del cuerpo normativo ya citado.-

Además, entiendo, que en el caso en estudio, corresponde ponderar, muy especialmente, los cuidados cotidianos y el tiempo que dedica la progenitora, en este supuesto, quien siempre ejerció el cuidado personal de su hijo, en desmedro de su eventual mayor dedicación a su actividad laboral y la posibilidad concreta de obtener mejores ingresos, tal y como lo regula el art. 660 del CC y C.-

Por otra parte, el art. 660 del CC. y C. establece: "Tareas de cuidado personal. Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención".-

"Quien asume el cuidado personal de hijo realiza labores que tienen un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etc. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos" (com. art. 660 del CC y C. en la obra ut supra indicada), agregando que... "Esta norma evidencia la incorporación a la legislación civil de la perspectiva de género, resignificando el valor económico del rol de cuidado que asumen -en general- las mujeres en el hogar" (Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014" Aida Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras, directoras. tomo IV ed. Rubinzal-Culzoni editores, com. art. 660).-

En efecto, la normas citadas deben ser analizadas, en mi opinión, a la luz de la denominada "perspectiva de género" que da cuenta del "cambio de paradigma" generado por la penetración y ordenación de todo nuestro sistema jurídico, según las reglas del Sistema Internacional de Derechos Humanos, muchas de las cuales tienen para nosotros jerarquía constitucional (conf. art.75 inc.22, segundo párrafo de la Constitución Nacional), como la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 18-12-1979, y ratificada por nuestro país por ley 23.179 en 1985, la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos con fecha 9-6-1994 (Convención Belém do Pará), ratificada internamente por la ley 24.632, la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada en 1989 y ratificada por la ley nacional 23.849, en 1990, entre mucha otras).-

La expresión "cambio de paradigma" describe adecuadamente lo ocurrido con las relaciones de género , especialmente en el ámbito familiar, en el que el diseño normativo propio de la sociedad patriarcal ha sido jurídicamente sustituido por uno que apunta a la igualdad, concebida con visión estructural.-

Más allá del plano estrictamente normativo, la desigualdad que padecemos las mujeres en las relaciones sociales y económicas surge en forma evidente, pese a la existencia de conciencia colectiva acerca de la inadmisibilidad de tal situación, y ello se verifica cuando nos encontramos frente a ámbitos en los que, sin que exista un criterio de justificación

razonable jurídicamente admisible, se establecen o mantienen restricciones en el goce de derechos entre hombres y mujeres, en perjuicio de éstas.-

Como nos enseña Luigi Ferrajoli, ningún mecanismo jurídico puede por sí solo garantizar la igualdad de hecho entre los sexos. La igualdad es siempre una utopía jurídica, que continuará siendo violada mientras subsistan las razones sociales, económicas y culturales que siempre sustentan el dominio masculino. Pero eso no le quita valor normativo, sino que exige invención e imaginación jurídica, para la elaboración de una garantía de la diferencia que sirva de hecho para garantizar la igualdad (cfme.Ferrajoli, Luigi, "Derechos y Garantías. La ley del más débil".7a, Ed. Trotta, Madrid, 2010, p.92).-

Juzgar con perspectiva de género entonces impone la interpretación de las normas con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad, asumiendo la obligación de remover los obstáculos que la dificulten o impidan, enfrentando y combatiendo la impunidad, la desigualdad y la discriminación. En otras palabras, implica una nueva forma de acercarse al Derecho y de impartir justicia. La interpretación de las normas desde esta perspectiva tiene que tener necesariamente una proyección en la búsqueda de soluciones justas en el caso concreto. Consecuentemente, el principio de igualdad efectiva de mujeres y hombres exige la integración de la dimensión de género en la aplicación de todas las normas, tanto si se trata de normas procesales, incluyendo las probatorias, como si se trata de normas sustantivas. (ver Poyatos Matas, Gloria (Presidenta de la Asociación de Juezas de España, "La Justicia sin perspectiva de Género no es Justicia, es otra cosa").-

En efecto, en relación al tema que hoy nos convoca se ha dicho que "Sin lugar a dudas la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos" (ver Pellegrini, Maria Victoria, en Herrera, Marisa-Caramelo, Gustavo-Picasso, Sebastian, directores, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T.II, Infojus, 2015, Bs. As, p.507).

Se expresa en forma contundente que: "los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad, pero además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección" (ver Pellegrini, ob. y pág. citadas).-

En este sentido el art. 18 de la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CIDN) establece que los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, precepto que a su vez es recogido por el 659 del Código Civil y Comercial de la Nación que dispone que la obligación de alimentos recae sobre ambos progenitores.-

Los Tratados e Instrumentos Internacionales propenden al reconocimiento de la labor doméstica de la mujer en beneficio de la familia y la sociedad. Esto es, en el cuidado personal y alimentos de los hijos menores se impone, entre otras valoraciones, el juzgamiento con perspectiva de género. Al respecto cabe tener en cuenta que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés, e incorporada a la Const. Nacional por el art. 75 inc.22), "... en el preámbulo sostiene que debe tenerse presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad, y la función tanto del padre como de la madre en la familia, y en la educación de los hijos, y conscientes que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto, postulados que han sido incorporados en el articulado de la referida Convención" (arts. 5 inc. b, y 16 inc. d, conf. Sup. Corte Buenos Aires, 7-6-2017,"D.M.c.G.P.J. s/alimentos",

Revista Derecho de Familia, Grosman, Lloveras, Kemelmajer de Carlucci y Herrera, Directoras, Abeledo Perrot, N°2017-VI, p.9).-

Se debe tener presente que la prestación alimentaria es uno de los deberes que se impone a los padres, como contenido del ejercicio de la responsabilidad parental, no estando sujeta, como en el caso del resto de los parientes, a la prueba de la necesidad por parte del reclamante (conf. Bossert, Gustavo, Régimen Jurídico de los alimentos, Ed. Astrea 1999, p. 199 y ss).-

Tercero: A fin de merituar la prueba rendida en autos, se ha sostenido que "De conformidad con lo establecido por el art. 384 del C.P.C., los jueces no tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de aquellas que fueran esenciales y decisivas para fallar la causa, siendo soberanos en la selección de las mismas, pudiendo inclusive preferir unas y descartar otras (SCBA Ac. 33589, 21-9-1984, Ac 36936 S 29-9-1987, Ac 41629 S 12-9-1989, Ac 55593 S 14-6-1996, C 105695 S 28-9-2011; entre otros)".-

En la especie, surge de autos que el demandado se desempeña en GRAFICA ARGENTINA S.A., de acuerdo el oficio adunado en fecha 09 de Abril. En el mismo, surge que el recibo de haberes del período Marzo de 2.024 aquél percibe un haber neto de \$410.684 con una antigüedad de siete años.-

Agrego a lo apuntado más arriba, que no se encuentran acreditados en autos otros ingresos del demandado, cuentas bancarias, inmuebles o bienes muebles registrables a su nombre o billeteras digitales de su titularidad.-

Así, se ha sostenido que "Al padre le corresponde arbitrar los medios para la satisfacción de los deberes producidos por el nacimiento de la prole por lo que se encuentra constreñido a trabajar de modo de procurarse los medios necesarios" (Rep. ED. T. 20-a-184 AP. 32 A 38 Cám. Apelaciones de Salta Sala I 1995-373/1999-672; 2000/319; 2008/443).-

"Cabe insistir que todo progenitor debe realizar los esfuerzos que resulten necesarios -efectuando trabajos productivos-. sin que pueda excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes; salvo los supuestos de imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables que no se verifican en la especie" (Bossert Gustavo "Régimen Jurídico de los alimentos" ed. Astrea 1° edición ampliada y actualizada, 1ª reimpresión 2006, Pág. 223/24).-

Sin perjuicio de la orfandad probatoria por parte de la actora, corresponde observar que si bien el art. 545 del CCC, le impone el deber de acreditar los requisitos de procedencia de la prestación alimentaria (en general), resultando admisibles todos los medios de prueba, ello no exime en forma absoluta la actividad procesal del demandado. No obstante cabe subrayar que los gastos cotidianos que genera la crianza y cuidado de los hijos, no necesitan ser probados -vestimenta, alimentos, transporte, útiles escolares, otras erogaciones relacionados con la escolaridad, gastos de servicios de inmueble-, entre otros.-

En este punto también debo ponderar, que la madre para salir a trabajar, necesariamente debe contar con otra persona que se encargue del cuidado cotidiano de su hijo en su ausencia, máxime, si tenemos en cuenta, la edad del niño. No obstante, no se encuentra acreditado en autos dicha circunstancia.-

Con relación a la presentación en autos de la demandada, corresponde observar que si bien el art. 545 del CCC, impone a la parte actora el deber de acreditar los requisitos de procedencia de la prestación alimentaria (en general), resultando admisibles todos los medios de prueba, ello no exime en forma absoluta la actividad procesal del demandado. En efecto, en el moderno proceso civil, y en especial en aquellos hechos de "difícil prueba"

existe el deber de obrar con lealtad, probidad y buena fe (art.34 inc.5° del CPCC), por lo que una conducta pasiva o meramente especulativa en materia probatoria durante el juicio de alimentos constituye una violación a esos deberes, que, necesariamente tiene que ser valorada en la sentencia por el juez (Cfme. Código Civil y Comercial de la Nación comentado, dirigido por el Dr. Lorenzetti, T.III -elaborado por la Dra. Marisa Herrera- Ed. Rubinzal Culzoni, 2015, p.430, ss. y ccs). Al respecto, nótese que el demandado no ha traído prueba alguna de interés para resolver los presentes y mucho menos ha probado haber afrontado siempre todos los gastos que demandan la alimentación, mercaderías, cuidado, educación, útiles escolares, vestimenta, traslados, salud (consultas y medicamentos), y recreación/esparcimiento de su hijo.-

Me parece oportuno resaltar que se ha sostenido que "Se pretende un Juez protagonista, con iniciativa, que no solo dirija el proceso, sino que incluso supla en algunas cuestiones a las partes, pues el verdadero norte del proceso de familia es alcanzar la verdad real y no la formal, solucionar el conflicto, o ayudar a las partes a que lo hagan" (conf. "Procesos de Familia" Gonzalo Gallo Quintián. Gabriel German Quadri. Tomo I. La ley. pág. 745).

Asimismo, es importante subrayar "la necesidad de cooperación del accionado, que se traduce en la carga específica de explicar su situación patrimonial, sin circunscribirse a una cerrada negativa (o mucho menos su abstención al no comparecer a derecho) por encontrarse en inmejorables condiciones de aportar los datos que se refieren al tema, dando como corolario que la carga probatoria se encuentra, en principio, compartida" (CCCom Azul, sala 1,18-3-99,Juba sum.B1050375).-

Agrego a todo lo señalado que en muchos casos la prueba en este tipo de procesos resulta dificultosa para quien promueve la acción, motivo por el cual los jueces acudimos a la prueba indiciaria, a fin de formar un criterio con relación a la capacidad económica del alimentante.-

"No resulta indispensable que la justificación de los ingresos denunciados del demandado provenga de prueba directa, pues para la apreciación del juez es suficiente la meramente indiciaria, ya que no se trata de la demostración exacta de su patrimonio sino de contar con un mínimo de elementos que permitan ponderar su capacidad económica. En consecuencia, ante la imposibilidad de demostrar el caudal económico del demandado mediante prueba directa, cabe admitir que el actor deduzca prueba indirecta consistente en acreditar el nivel de vida y/o los gastos del demandado, mediante la cual se presumirán los ingresos de este para determinar el quantum de la cuota alimentaria que se le fije". "También, el juez podrá formar su convicción a través de un tercer elemento: la conducta procesal del demandado. Ello comprende actitudes omisivas (como el desinterés o la falta de colaboración para arribar a la solución del conflicto) o contradictorias (v. gr. cuando el demandado cambia de posición según los hechos que se vayan acreditando en el proceso) ("Prestación Alimentaria" Régimen Jurídico, aspectos legales, jurisprudenciales, doctrinales y prácticos, Claudio Belluscio. Ed. Universidad ( pág. 828 y ss.).

Cuarto: Sumo a todo lo expuesto, que sabido es que al resolver debo velar por el interés superior de A que en la actualidad cuenta con 06 años de edad, (arg. art. 706 ap. "c" del CC. y C.) consagrado en la Convención Internacional de los Derechos del Niño como asimismo en la leyes de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños (leyes 26.061y 13298). En este sentido es que conforme el Artículo 4 de la ley 13298 "Se entiende por interés superior del niño la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos en un marco de libertad, respeto y dignidad, para lograr el desenvolvimiento de sus potencialidades, y el despliegue integral y armónico de su personalidad. En aplicación del principio del interés superior del niño, cuando exista conflicto entre los derechos e



intereses de todos los niños, frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.". Asimismo, la Convención Internacional de los Derechos del Niño reza en los Arts. 3 apartados 1 y 2, Art. 6 apartado 2 y Art. 9 apartados 1 y 3: "Artículo 3. 1) En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2). Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.", art. 6 apartado 2 "Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.. En consonancia, con lo precedentemente vertido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado que: "Los Tribunales están obligados a atender primordialmente al interés superior del niño, sobre todo cuando es doctrina de la Corte que garantizar implica el deber de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que pudiesen existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos reconocidos en la Convención debiendo los jueces, en cada caso, velar por el respeto de los derechos de los que son titulares cada niña, niño o adolescente bajo su jurisdicción..." (conf. Fallos: 331:2691 y causa V.24.XLVII "V., D. L. s/ restitución de menores -ejecución de sentencia", pronunciamiento del 16 de Agosto de 2011).-

Quinto: Teniendo en cuenta todo lo expuesto, estimo justo, prudente y equitativo, de acuerdo a los elementos obrantes en autos, (que valoro en este acto de acuerdo a las reglas de la sana crítica: arts. 384 y 456 del CPCC), y las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas precedentemente, fijar como cuota alimentaria que A deberá abonar para su hijo A. L el equivalente a un 25% del total de la remuneración mensual que percibe por todo concepto (incluyendo el SAC, y bonificaciones a título ejemplificativo) como dependiente de GRÁFICA ARGENTINA S.A. o quien resulte su empleador, deducidos únicamente los descuentos obligatorios de ley (art. 641 del CPCC), con la aclaración que no podrá ser inferior al 60% de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y Adolescencia, la cual se irá incrementando de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), índice que mide la capacidad de satisfacer las necesidades alimentarias y no alimentarias consideradas esenciales (Informes técnicos / Vol. 8, n° 243, ISSN 2545-6636).-

Los importes respectivos serán MENSUALMENTE deducidos por el empleador del accionado y transferidas en cuenta abierta a la orden de autos, en el Banco de la Pcia. de Bs. As. Sucursal Tribunales de Morón, del 01 al 10 cada mes; dejándose constancia que se trata de una modalidad de retención directa de haberes y de ningún modo configura un embargo. A tal fin líbrese el correspondiente oficio.-

Asimismo, deberá abonar el 50% de gastos extraordinarios de su hijo a cuyo fin deberá practicar liquidación.-

La cuota así fijada tendrá efecto retroactivo a la fecha de interposición de la demanda: 15 de Febrero de 2.024 (art. 641 del C.P.C.C.).-

Por último, conforme fuera ordenado en su oportunidad, en caso de no haberse dado cumplimiento con ello, deberá agregarse a lo dicho la afiliación del niño A L B con D.N.I, a la obra social de su progenitor, F. N. A. debiendo efectuarse los descuentos de ley pertinentes, a cargo de su padre, por parte de la entidad donde labora el demandado. La pieza deberá ser acompañada por copia del acta de nacimiento o certificado de nacimiento del menor como su DNI.-

Las costas del proceso serán soportadas por el demandado en su calidad de vencido (art. 68 del C.P.C.C.).-

Consecuentemente, en orden a lo precedentemente plasmado y normas legales citadas RESUELVO:

1) Hacer lugar a la demanda entablada por B, en representación de su hijo AUSCARRIA L., condenando al señor A al pago de una cuota alimentaria respecto de su hijo A L B, consistente en el equivalente a un 25% del total de la remuneración mensual que percibe por todo concepto (incluyendo el SAC, y bonificaciones a título ejemplificativo) como dependiente de Grafica Argentina S.A o quien resulte su empleador, deducidos únicamente los descuentos obligatorios de ley (art. 641 del CPCC), con las especificaciones del considerando quinto a los que me remito, con la aclaración que la cuota alimentaria a depositarse no podrá ser inferior al 60% de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y Adolescencia, la cual se irá incrementando de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), índice que mide la capacidad de satisfacer las necesidades alimentarias y no alimentarias consideradas esenciales (Informes técnicos / Vol. 8, n° 243, ISSN 2545-6636).-

Asimismo, deberá abonar el 50% de gastos extraordinarios de su hijo, a cuyo fin deberá practicar liquidación.-

2) Librar oficio Grafica Argentina S.A a fin de proceder, en caso de no haberse dado cumplimiento oportunamente, a la afiliación del niño A L con, a la obra social de su progenitor, F N, debiendo efectuarse los descuentos de ley pertinentes, a cargo de su padre, por parte de la entidad donde labora el demandado. La pieza deberá ser acompañada por copia del acta de nacimiento o certificado de nacimiento del menor como su DNI.-

3) Imponer las costas del proceso al demandado (art. 68 C.P.C.C.), difiriendo la regulación de honorarios para el momento que se aporten en autos pautas necesarias al efecto (art. 39 ley 14.967).- REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Comuníquese lo aquí decidido al Ministerio Pupilar.- El presente es signado digitalmente en la Ciudad y Partido de Morón, en la fecha consignada "infra" y en los términos de la Res. SC N° 1.250/20 y c.c. de la SCBA (Ley 25.506 y 13.666).-nv